

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00082 00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	Ana Eva Gómez de Cárdenas
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP
Asunto:	Avoca conocimiento – Inadmite demanda – Concede 10 días para subsanar so pena de rechazo

La Sra. Ana Eva Gómez de Cárdenas, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, a fin que se declare: “(...) *la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: La Resolución número 63098 del 31 de diciembre de 2008, por medio de la cual se niega la revisión y/o reliquidación de la pensión de jubilación a la Doctora ANA EVA GÓMEZ DE CÁRDENAS. La Resolución número UGM 028885 de fecha 24 de enero de 2012, expedida por el Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social, por medio del cual se reliquida la pensión de vejez. La Resolución número UGM 049508 de fecha 12 de junio de 2012, expedida por el Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social, por medio del cual se modifica la Resolución No. UGM 28885 de fecha 24 de enero de 2012.*”.

Inicialmente presentada en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 16 de abril de 2013 (Fl. 99 Vto.), correspondió al Juzgado 16° Administrativo de Oralidad de esa ciudad (Fl. 100), Agencia Judicial que luego de exigir el cumplimiento de ciertos requisitos formales de cara al estudio de admisibilidad, declaró su falta de competencia para conocer del asunto (Fl. 126), habida cuenta del último sitio de prestación de los servicios por la demandante, en orden a lo cual dispuso la remisión del expediente con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad. Correspondió por reparto del día 02 de julio de 2013 (Fl. 130) a este Despacho.

Analizados los fundamentos fácticos de la demanda, considera el Juzgado que en efecto le asiste razón al Juzgado remitente, razón por la cual SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA; no obstante lo cual, y de presente que ya en anterior oportunidad se había requerido el cumplimiento de algunos requisitos formales de que adolecía la demanda, mismos que fueron subsanados en oportunidad por la demandante, observa en esta oportunidad el Despacho, efectuada la verificación de los requisitos que debe revestir la demanda para su admisibilidad, las siguientes falencias, mismas que deberán ser corregidas dentro del término dispuesto por el Art. 170 del CPACA, esto es dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente decisión, **so pena de rechazo:**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C. de P. C., se deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contenidos en la Ley 1437 de 2011, indicando en todo caso, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al profesional del derecho, ello habida cuenta que el poder otorgado para promover el medio de control (Fls. 1 - 2) hace mención a normas contenidas en el Decreto 01 de 1984, de presente que a la fecha de otorgamiento del mandato y de presentación de la demanda se deben atender las disposiciones contenidas en el CPACA acorde a lo dispuesto por el Art. 308 ejúsdem.

2. Se servirá informar, para los efectos previstos en el Art. 199 del CPACA (modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso) la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

3. Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para los respectivos traslados, de presente la cantidad de entidades demandadas y los que por disposición legal deben ser notificados de la admisión de la misma; igualmente se allegará copia del cumplimiento de los requisitos en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros según lo dispuesto en los Arts. 198 y 199 del CPACA.

Finalmente, y toda vez que se surtieron los requisitos exigidos por el artículo 67 del C.P.C., vigente a la fecha, se reconoce personería jurídica al Dr. ÁLVARO JAVIER CINSEOS MEDINA, portador de la T.P. No. 47.237, sin perjuicio de lo establecido en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado el original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ

Secretaria